

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Diciembre Catorce (14) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2015 - 00043 de CLÍNICA MEDILASER S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y OTRAS. Informando que obran memoriales y poder de parte de la Adres (fls. 582 a 583 vto. y 585 a 603 vto.). También obra renuncia y nuevo poder por parte de la apoderada de la Unión Temporal Nuevo Fosyga 2014 (fls. 604 a 613 y 614 a 657 vto.). Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

  
**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diciembre Catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020).

Vito el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Doctora JULIETH LORENA BALLESTEROS ALFONSO, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 584.

**RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a la Doctora Claudia carolina castro rubio, como apoderada de las litisconsortes necesarias CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.; GRUPO ASD S.A.S. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. – SERVIS S.A.S., las cuales conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, en la forma y para los efectos legales del mandato conferido y que obra a folios 614 a 623 y 624 a 657 vto.

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Doctora JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO, como apoderada de la demandada ADRES, en la forma y para los efectos del poder otorgado y que obra a folios 587 a 603 vto. En consecuencia, téngase por REVOCADO el poder conferido a la Doctora Claudia Paola Suarez Sua (fl. 176).

**INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta para los fines legales pertinentes las documentales obrantes a folios 582 a 583 vto., contentivas de Certificación emitida para el presente asunto, por el Comité de Conciliación del ADRES, el 29 de agosto de 2019, en el cual no propone formula conciliatoria, de acuerdo al requerimiento efectuado por el Juzgado en autos de 23 de septiembre 2019 (fl. 578 a 580).

De esta forma, seria del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo la *continuación* de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS; conforme se dijo en audiencia de 29 de Junio de 2017 (fl. 147 a 149); sin

embargo, advierte el Despacho que el art. 237 de la ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, señala:

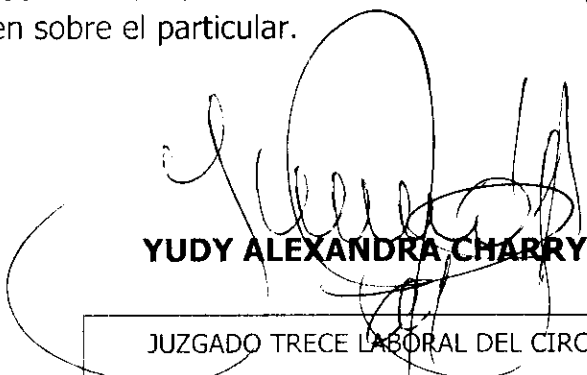
(...)

*"ARTÍCULO 237. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Con el fin de contribuir a la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), el Gobierno nacional definirá los criterios y los plazos para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas de recobro relacionadas con los servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo."*

A su turno, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, expidió el Decreto No. 521 del 6 de abril de 2020, mediante el cual se establecen los criterios para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de los cobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo. Así las cosas, se observa que el Gobierno Nacional ha expedido normas con las que busca el saneamiento de los cobros o recobros por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC, entre los cuales se encuentran los que actualmente son objeto de debate en procesos judiciales, como es el caso que nos ocupa.

Dicho esto, y como quiera que en el presente asunto la parte actora pretende el pago de 100 recobros, los que ascienden a \$127.658.350,00, más la indexación de dicha suma, los cuales corresponden a servicios médicos quirúrgicos que fueron prestados a víctima se accidentes de tránsito; motivo por el cual considera el Juzgado que, previo a continuar con la etapa procesal pertinente, se hace indispensable **REQUERIR** a la demandante, a la ADRES y a las demás demandadas, para que INFORMEN si los recobros que se reclaman en la presente acción hacen parte de ese plan de saneamiento, para lo cual se les concede el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncien sobre el particular.

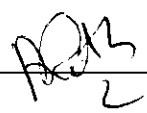
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

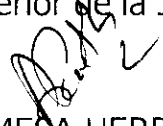
HOY 13 DICI. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 100

LA SECRETARIA, 

apr

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2015 – 0917, informando que el apoderado de la parte demandante prestó juramento ordenado en auto anterior. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvasse proveer.

  
ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

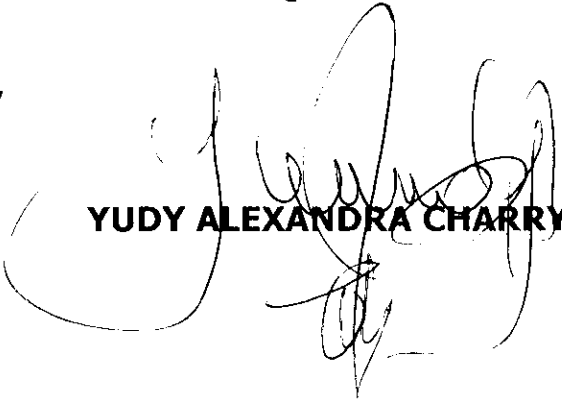
Sería del caso proceder a desatar la solicitud de la parte ejecutante, referente a decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del ejecutado LUIS GUILLERMO GUTIERREZ VILLEGAS que se encuentren ubicados en la Transversal 3ª No. 85 – 10 Torre B apartamento 402 Edificio Altos del Retiro de Bogotá o en el lugar que al momento de la diligencia se indique de propiedad del ejecutado, de no ser por cuanto no se aprecia que se cumpliera con lo requerido en providencia del 9 de octubre de 2019, frente al embargo decretado en auto del 11 de octubre de 2018.

Por lo anterior, a efectos de evitar sobre embargos, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de 15 días se pronuncie al respecto.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ALLEGATO TAVOLI DI LAVORO E DI COORDINAMENTO  
PROV. 1-5 DIC. 2020  
Intesa per la gestione del territorio  
La Segreteria.

*[Handwritten signature]*  
100

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2016-00355**, informando que la apoderada de la parte demandante, en escrito que obra a folio 520 solicita aclaración del auto anterior. Igualmente allega documentales y memorial con el fin de tenerlos en cuenta al momento de dictar el correspondiente fallo. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura Sírvasse Proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020).

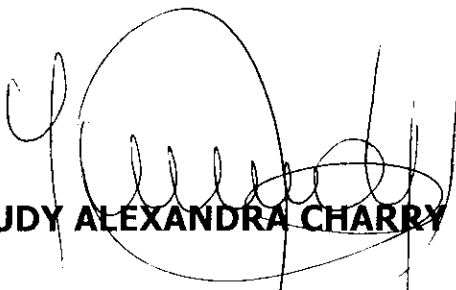
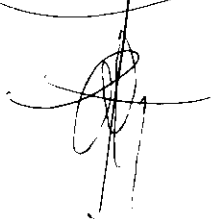
En lo referente a la solicitud respecto de la aplicación de lo establecido en el artículo 85 A del CPTSS, no se accede a ello, por no cumplirse los presupuestos para tal efecto.

Por otro lado, frente a la solicitud elevada por la demandante, respecto de aclarar el auto anterior, el Juzgado debe señalar que mediante providencia del 3 de marzo del 2020 (fl. 519) se dispuso reabrir el debate probatorio y oficiar a la Fiscalía 2 Seccional de Zipaquirá para que informaran el estado actual de la demanda de parte civil presentada dentro del proceso radicado bajo el No. 41.459, no obstante la demandante aclara en el escrito anterior (fl. 520) que el proceso cursa es en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, razón por la cual el Juzgado dispone por secretaría **OFICIAR** a dicho Despacho judicial con el fin de que informan sobre el estado actual del proceso reivindicatorio No. 2015-0128 donde figura como demandante la Sra. JACQUELINE GUERRERO PRADA, para lo cual se concede un término de 15 días.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**  


Lcvg/

|                                                      |                                                                                      |
|------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C. |                                                                                      |
| HOY <u>15 DIC. 2020</u>                              | SE                                                                                   |
| NOTIFICA EL AUTO                                     |                                                                                      |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.<br><u>100</u>   |                                                                                      |
| LA SECRETARIA,                                       |  |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Diciembre Catorce (14) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL No. 2016 - 00652** de MARCO TULIO ARANGO CASTRO contra HERNÁN HUERTAS HUERTAS. Informando, que las presente diligencias provienen de La Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., revocando auto apelado (fls. 158 a 161). Sírvasse Proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diciembre Catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020).

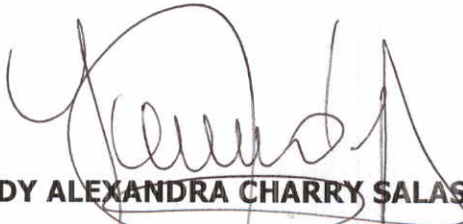
Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, la cual mediante proveído de 26 de junio de 2020; revocó el auto de 9 de diciembre de 2019, por el cual el Juzgado se abstuvo de decidir sobre medida de embargo y retención de las sumas dinero que tuviese el ejecutado en el Banco Caja Social.

Así las cosas, y en cumplimiento a lo dispuesto por el superior, se dispone **concretar** la CAUTELAR decretada ante BANCO CAJA SOCIAL, mediante proveído de 28 de noviembre de 2016 (fl. 58), en consecuencia:

Por Secretaria, **LÍBRESE OFICIO** al referido banco, comunicando la medida decretada. **LIMÍTESE LA MEDIDA CAUTELAR** a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE. (\$100.000.000.00.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

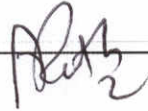
apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15 DIC. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 100

LA SECRETARIA,



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 110013105013-2017-00526-00 de **JOHN FREDI GONZÁLEZ PARRA** contra **INVERSIONES STYLE S.A.S. y OTROS**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Por otra parte, señalando que las señoras Flor Virginia Corredor Albornoz y Ana Carolina Lara Corredor dieron contestación a la demanda (folios 181 a 187). Sírvasse Proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Jaime Pinzón Quintero, identificado con C.C. 19.410.400 y T.P. 39.322, como apoderado de las demandadas Flor Virginia Corredor Albornoz y Ana Carolina Lara Corredor, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 178).

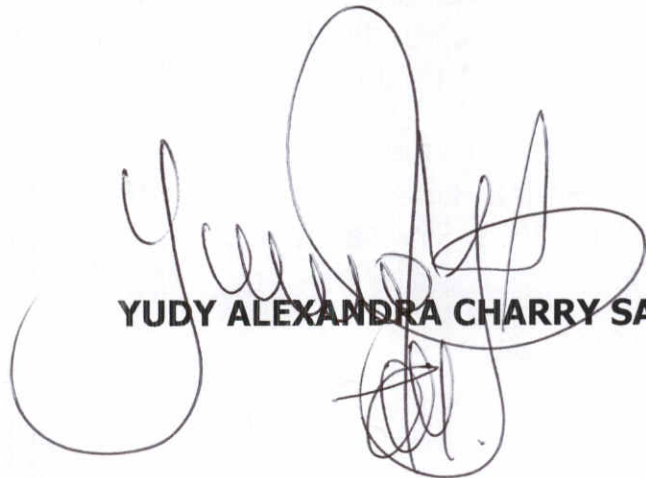
Se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada, verificando que NO REÚNE los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. El apoderado no informa el domicilio y dirección de sus poderdantes, conforme al numeral 1º del precitado artículo.

Como consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que el profesional del derecho **SUBSANE** la falencia anotada, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del art. 31 del C.P.T. y S.S.

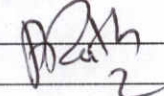
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente providencia se notifica hoy  
15 DIC. 2020 en estado 100.

La Secretaria 

Kjma.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Diciembre catorce (14) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **2017-00558** de LUIS JOSÉ BAUTISTA SOLANO, contra PAPELES PRIMAVERA S.A y OTROS, informando que no se llevó a cabo la audiencia programada para el 7 de mayo de 2020, en atención a que no corrieron términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria por COVID 19, y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se indica que por cuenta del Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, que dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 al 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. Igualmente, se informa que una vez revisadas las actuaciones surtidas, en el registro audiovisual de la audiencia que se llevó a cabo el pasado 11 de febrero de 2020 no figura la decisión del decreto de pruebas en favor de la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., lo cual si consta en el acta de la diligencia. Sírvasse Proveer.

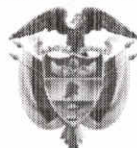
La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 126 del Código General del Proceso en su numeral primero, el Juez de oficio puede ordenar la reconstrucción del proceso en caso de pérdida parcial y total.



Revisado el registro audiovisual de la audiencia celebrada el pasado 11 de febrero de 2020, se aprecia que dicha filmación culmina con el decreto de pruebas en favor de la sociedad demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y según se lee en el acta de dicha diligencia (fl. 339 vto.) en esa oportunidad también se decidió el decreto de pruebas en favor de la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., sin que esto último conste en la grabación.

Por lo anterior, el Despacho de oficio señalará fecha para llevar a cabo audiencia de reconstrucción de la audiencia del artículo 77 del CPT y SS, en el acápite que resolvió el decreto de pruebas en favor de la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

De la misma manera, con el acaecimiento de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia por COVID-19, se aprecia que no se pudo llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, que se fijó para el pasado 7 de mayo de 2020.

Por ello, en aplicación del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día miércoles diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de reconstrucción de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, en lo que refiere al decreto de pruebas en favor de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Por economía procesal y para impartir celeridad al proceso, igualmente se procederá con la práctica las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y en lo posible se dictará la correspondiente sentencia que ponga fin a la instancia.

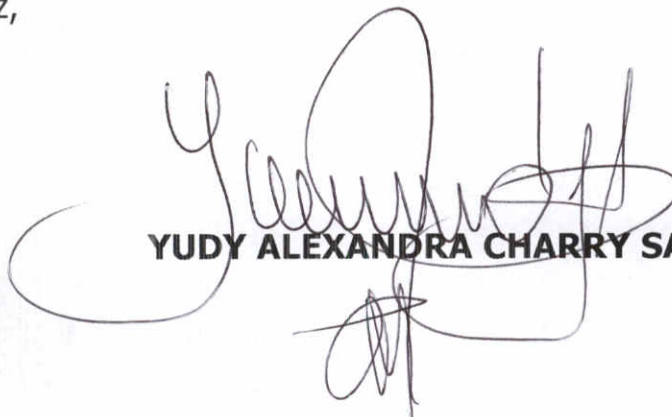
**SEGUNDO: CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición, deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación al correo electrónico institucional del Despacho, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

|                                                   |                                                                                     |
|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                     |
| HOY <u>15 DIC. 2020</u>                           | SE NOTIFICA EL AUTO                                                                 |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>100</u>   |                                                                                     |
| LA SECRETARIA,                                    |  |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Diciembre Catorce (14) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2018 - 00386** de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y OTRAS. Informando que obran memoriales de las partes a folios 277 a 282, 283 a 310, 311 a 319 vto., 320 a 321, 322 a 323 vto., 324 a 334 vto. y 335 a 356. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diciembre Catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020).

Vito el informe secretarial que antecede, seria del caso proceder con el estudio de los memoriales que allegan las partes a folios 277 a 282, 283 a 310, 311 a 319 vto., 320 a 321, 322 a 323 vto., 324 a 334 vto. y 335 a 356; sin embargo, advierte el Juzgado que entre estos, se allega por parte de la apoderada de llamadas en garantía Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.; Grupo ASD S.A.S. y Servis Outsourcing Informático S.A.S. – SERVIS S.A.S., las cuales conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, incidente de nulidad a folios 324 a 328, por lo que previo a resolver los demás escritos se dispone:

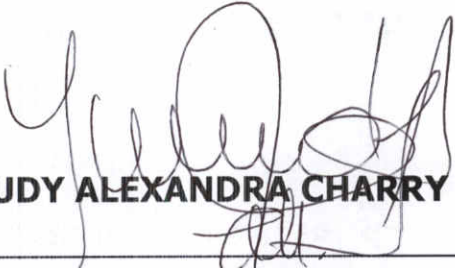
**RECONOCER y TENER** a la Doctora ANA CAROLINA RAMIREZ ZAMBRANO, como apoderada de las llamadas en garantía CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.; GRUPO ASD S.A.S. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. – SERVIS S.A.S., las cuales conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, en la forma y para los efectos legales del mandato conferido y que obra a folios 288 a 298, 299 a 319 y 312 a 319 vto.

Acorde con lo indicado anteriormente, se dispone de conformidad con señalado en los Arts. 110 y 134 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, **CORRER TRASLADO** del escrito de nulidad presentado por la referida Unión Temporal (fls. 324 a 328), por el término de tres (3) días. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. **Por Secretaría ponga en conocimiento dicho escrito.**

Surtido lo anterior, en su momento procesal oportuno el Juzgado se PRONUNCIARÁ sobre los demás escritos que reposan entre folios 277 a 356.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

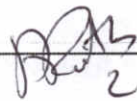
  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15 DIC. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 100

LA SECRETARIA,

  
2

apr

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **2018-00461** de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra ASESORÍAS Y REPRESENTACIONES PRADILLA LTDA. – EN LIQUIDACIÓN, informando que no se llevó a cabo la audiencia programada para el 26 de marzo de 2020, en atención a que no corrieron términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria por COVID 19 y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se indica que por cuenta del Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, que dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 al 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. Sin embargo, revisado el plenario se observa que está pendiente por dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de septiembre de 2019 en su párrafo final. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública especial de manera virtual para resolver excepciones, según lo dispuesto en el artículo 42 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 1149 de 2007.

Sin embargo, se observa que en auto del 24 de septiembre de 2019 el Despacho, en su aparte, ordenó:



*"Para el emplazamiento ordenado, se dispone que la parte demandante publique el listado de que trata la norma citada por una sola vez, en forma escrita, mediante la utilización de uno de estos dos medios de comunicación que tenga amplia circulación Nacional, EL TIEMPO o el NUEVO SIGLO y allegar al proceso las constancias respectivas. Cumplido lo anterior por Secretaría se incluirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P."*

Una vez ejecutoriada la anterior providencia y surtiéndose el trámite de notificación personal al Curador Ad-Litem, se observa que la parte ejecutante no allegó constancia de haber efectuado la publicación de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, sin lo cual se podría generar una causal de nulidad al presente trámite.

Sin embargo, de conformidad con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria declarada por cuenta de la pandemia COVID-19, profirió el Decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 10° señala que:

*"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

En ese sentido, y con la finalidad de prevenir el acaecimiento de causal alguna de nulidad al presente trámite, el Despacho ordena que por Secretaría se efectúe el EMPLAZAMIENTO ordenado en el inciso final del auto de 24 de septiembre de 2019 (fl. 56 y 57), incorporando en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., dejando las constancias del caso, sin necesidad de efectuar la publicación en medio escrito, conforme lo regulado en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que la orden impartida por el Juzgado en el precitado se hizo con más de un año de anterioridad, se requerirá igualmente a la parte actora a efectos que informe si dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, y en caso afirmativo allegue al presente proceso las respectivas constancias de publicación del respectivo edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación, conforme señaló la precitada providencia.

Igualmente, teniendo en cuenta que la sociedad ejecutada, al momento de la radicación del presente proceso se encontraba en trámite de liquidación, se requerirá a la parte promotora de la Litis para que allegue actualizado el

certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, para verificar su estado. Para ello, se concederá el término de 10 días hábiles.

Por lo anterior, el Despacho:

### RESUELVE

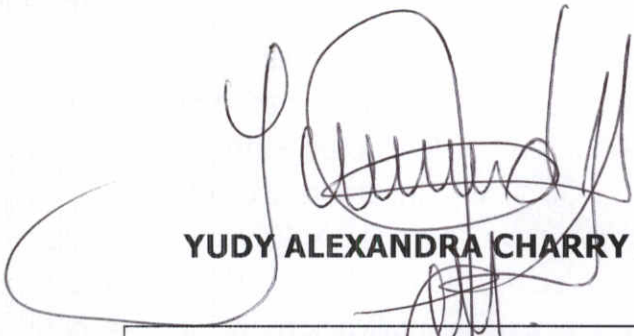
**PRIMERO:** Por Secretaría **INCLUIR** a la sociedad ejecutada, ASESORÍAS Y REPRESENTACIONES PRADILLA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las consideraciones.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue las constancias de cumplimiento de lo ordenado en auto del 24 de septiembre de 2019 en su acápite final, por lo anteriormente expuesto. Para ello se le otorga un **término de diez (10) días**, y la respuesta la deberá allegar al correo institucional del Juzgado, [jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el mismo término del numeral anterior, allegue actualizado el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

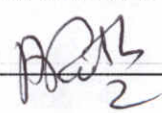
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15 DIC. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 100

LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2019-00139 de **GLORIA VICTORIA NIÑO GALEANO** contra la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la señora **TERESA CADENA**, informando que la audiencia programada para el día de hoy no se pudo llevar a cabo ante inconvenientes técnicos de conexión que se presentaron. Sírvasse Proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2º del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día jueves veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

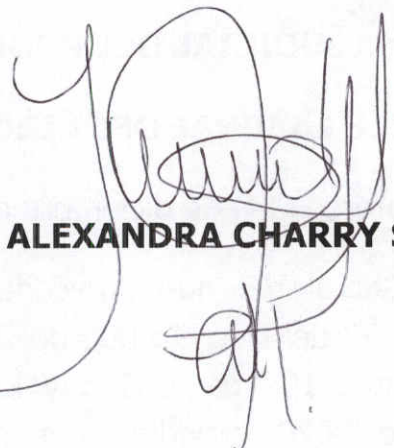
**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**CUARTO: ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 15 DIC. 2020 se notifica el auto anterior por anotación en Estado No. 100

La Secretaria, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **2019-00170** de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CASTILLA REAL TERCERA ETAPA "E" – PROPIEDAD HORIZONTAL, informando que no se llevó a cabo la audiencia programada para el 19 de marzo de 2020, en atención a que no corrieron términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria por COVID 19 y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se indica que por cuenta del Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, que dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 al 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el párrafo 2º del art. 107 del C.G.P., así como lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública especial de manera virtual para resolver excepciones, según lo dispuesto en el artículo 42 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 1149 de 2007, para lo cual previamente se dará cumplimiento al

protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, el Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.) del día viernes cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia especial para resolver las excepciones propuestas, según lo dispuesto en el artículo 42 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 1149 de 2007.

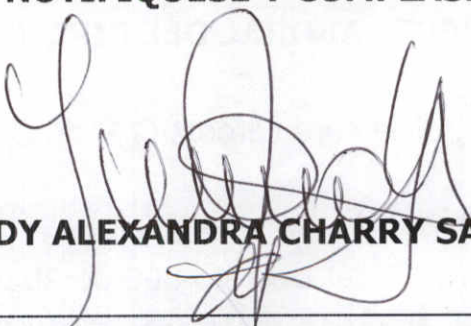
**SEGUNDO: CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

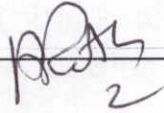
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15 DIC. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 100

LA SECRETARIA, 

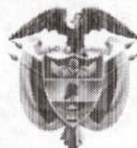
**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Diciembre Catorce (14) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 - 00492** de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Informando que se recibieron las presentes diligencias del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dirimiendo conflicto negativo de jurisdicción, asignando el conocimiento del asunto a este Juzgado, demanda que fue impetrada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020. (Cuad. CSJ fls. 5 a 22). Sírvasse Proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diciembre Catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la cual mediante providencia de veintinueve (29) de enero de 2020, dirimió conflicto negativo de jurisdicción, asignando el conocimiento del asunto a este estrado judicial (Cuad. CSJ fls. 5 a 22).

Acorde con lo anterior, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

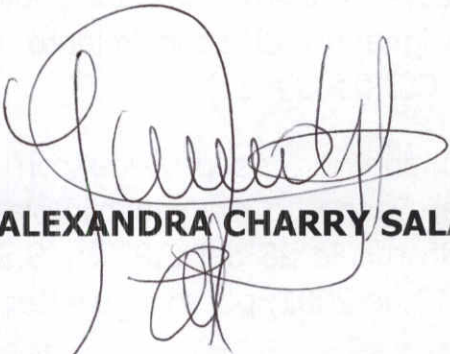
1. Se observa que el Doctor Juan Paulo Villada Arbeláez, no está facultado para solicitar la pretensión principal 4.5. (fl. 7), y la pretensión subsidiaria 4.7. (fl. vto.), conforme el mandato que obra a folios 1 a 1 vto., por tanto, debe corregirse el poder y/o la demanda de ser el caso.

2. Acorde con lo anterior, se advierte que pretensión principal 4.5. (fl. 7), y la pretensión subsidiaria 4.7. (fl. vto.), no cuentan con sustento fáctico, de acuerdo a lo regulado en el No. 7º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001.
3. Al verificar el archivo contenido en el CD de folio 41, denominado "Imágenes-2019\_base\_043" que se enlista en el numeral 7.2.3. (fl. 27 vto.), del capítulo de documentales de la demanda, observa el Juzgado que no permite su lectura, por lo que se debe aportar nuevamente en un formato que permita su comprobación.
4. La prueba testimonial debe peticionarse en la forma regulada en el art. 212 del CGP, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, ya que no se precisan los hechos respecto de los cuales declarará el testigo.
5. En cuanto a la prueba pericial que se solicita en el numeral 7.3., de acuerdo a reglado en el art. 227 del CGP, el Juzgado en el momento procesal oportuno se pronunciará sobre el asunto.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

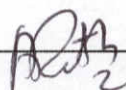
  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15 DIC. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 100

LA SECRETARIA,



apr

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **2019-00532** de la señora ALGEMIRA RUÍZ DE BALLÉN contra COLPENSIONES y ROSALBA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, informando que la apoderada de la parte actora allegó link de acceso al expediente completo del proceso 2015-00536 del Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bucaramanga, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en audiencia del pasado 8 de octubre de 2020, y se encuentra pendiente por señalar fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Sírvese Proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P., así como lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, el Despacho:

## RESUELVE

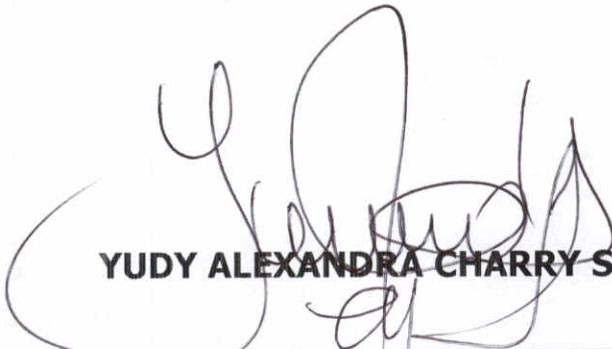
**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.) del día viernes cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS, en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se dictará la sentencia que ponga fin a la instancia.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación al correo electrónico institucional del Despacho, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*Erbc*

|                                                   |                        |
|---------------------------------------------------|------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                        |
| HOY <u>15 DIC. 2020</u>                           | SE NOTIFICA EL AUTO    |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>100</u>   |                        |
| LA SECRETARIA,                                    | <u>ARM</u><br><u>2</u> |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 110013105013-2019-00568-00 de **MARÍA ELENA DEL VALLE CHACÓN** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Por otra parte, señalando que Colpensiones dio contestación a la demanda (folios 91 a 101), Protección S.A. procedió de igual forma (folios 107 a 150) y que el apoderado de la parte actora solicita el impulso del proceso. Sírvese Proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Johana Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con C.C. 38.551.125 y T.P. 158.999, como apoderada principal y a la doctora Camila Andrea Hernández González, identificada con C.C. 1.016.032.423 y T.P. 273.877, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones y al doctor Carlos Andrés Labrador Jiménez, identificado con C.C. 1.016.053.372 y T.P. 317.228, como apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Ahora, se procede con el estudio de las contestaciones presentadas por las demandadas, verificando que reúnen los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día martes dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. Advirtiendo que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

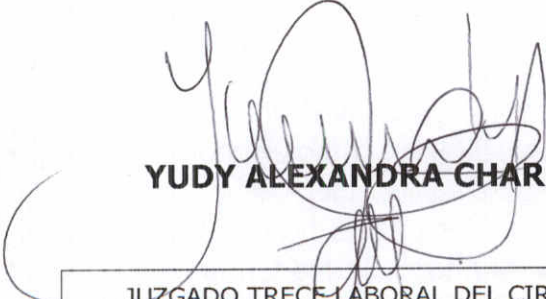
**TERCERO: CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica hoy 15 DIC. 2020  
en estado 100.

La Secretaria AS 2

Kjma.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-0576**, informando que se dio contestación a la demanda por la accionada GIC S.A. No se ha notificado a todas las demandadas. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020).

RECONOCESE a la Dra. DENNY JANE BERNAL RINCON como apoderada judicial de la demandada GERENCIA INTERCVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S. "GIC SAS" en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

Como quiera que la contestación a la demanda por parte de la demandada GERENCIA INTERCVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S. "GIC SAS" reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

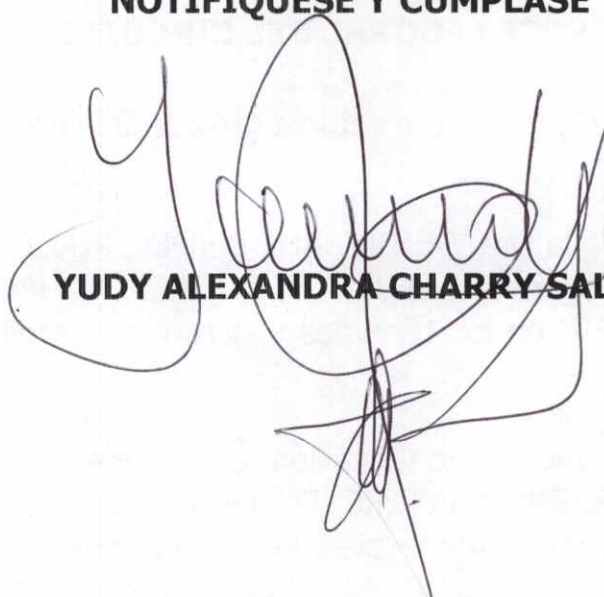
Observa el Despacho que no se ha realizado la notificación de la demanda a GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S. ni a INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S. por lo que se dispone requerir a la parte demandante para que efectúe las diligencias pertinentes en la forma ordenada por el Art. 291 y 292 del C.G.P. dejando las advertencias previstas por el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., de designársele Curador Ad Litem si no comparecen a notificarse personalmente, o en los términos del Decreto 806 del 2020 esto es por correo electrónico, informando la forma en que conoció del mismo y allegando las evidencias respectivas.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de ADRES (fl. 94) se presentó solicitud de llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS en virtud de la póliza de Seguro de cumplimiento a entidades estatales No. NB 100092042 que suscribiera la Unión Temporal Auditores de Salud siendo beneficiaria ADRES, la cual fue allegada y se encuentra incorporada dentro del CD que obra a folio 101 del expediente, petición que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 64 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS.

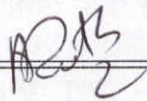
Por tanto, se ADMITE el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada y en consecuencia ordena citar al proceso a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS concediéndole un término de 5 días para que comparezca al proceso, notificación que deberá realizarse en la forma ordenada por el Art. 291 y 292 del C.G.P. dejando las advertencias previstas por el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., de designársele Curador Ad Litem si no comparecen a notificarse personalmente, o en los términos del Decreto 806 del 2020 esto es por correo electrónico, informando la forma en que conoció del mismo y allegando las evidencias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

|                                                                                                           |                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.                                                         |                     |
| HOY <u>15 DIC. 2020</u>                                                                                   | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>100</u>                                                           |                     |
| LA SECRETARIA, <u></u> |                     |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 110013105013-2019-00654-00 de **YULIANA MÁRQUEZ BARRERA** contra **GABRIELA CALA AGUDELO**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Por otra parte, señalando que la demandada dio contestación a la demanda (folios 19 a 24). Sírvasse Proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Mario Andrés Aldana Bautista, identificado con C.C. 80.229.404 y T.P. 264.340, como apoderado principal de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 17).

Se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada, verificando que NO REÚNE los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

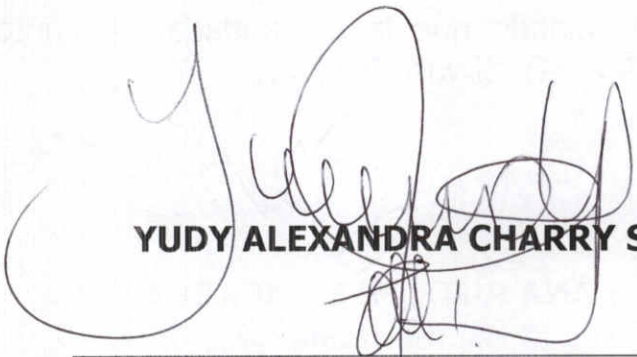
1. La contestación a los hechos cuarto y quinto no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 3º del referido artículo, como quiera que la parte no expresa las razones por las cuales no le constan tales hechos.

2. La demandada no aportó o se pronunció frente a los documentos que el extremo demandante anuncia como pruebas en poder de la demandada.

Como consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada Gabriela Cala Agudelo, para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del párrafo 3 del art. 31 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

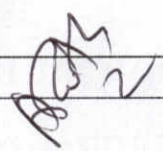
  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente providencia se notifica hoy

*Kjma.*

15 DIC. 2020 en estado no.

La Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **2019-00752** de la JESSICA PAOLA MOTTA PAZ, contra FULLER MANTENIMIENTO S.A., informando que el apoderado de la parte demandante allegó memorial, informando que realizó la notificación de la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dictó reglas respecto de la diligencia de notificación personal. Sírvese Proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a determinar si la notificación personal aportada por el apoderado de la parte actora, cumple los lineamientos expuestos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, proferido con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia por COVID-19.

Pues bien, la precitada norma señala que la notificación personal se podrá realizar por medio de mensaje de datos a través del correo electrónico con los respectivos anexos. De la misma manera, dicha norma reguló que la parte interesada deberá aportar las constancias que remitió por medio de mensaje de datos a quien notificó.

De conformidad con las documentales aportadas al proceso, se aprecia que el apoderado de la parte demandante allega documental contentiva de una certificación de "e-entrega", en la cual se lee que se remitió un archivo denominado "*Notificación Fuller.pdf*" al correo electrónico [notificaciones@fuller.com.co](mailto:notificaciones@fuller.com.co), el pasado 14 de septiembre de 2020 a las 3:23 p.m.

Sin embargo, si bien en el cuerpo de remisión del mensaje, el apoderado cita textualmente "*ADJUNTA, NOTIFICACIÓN PERSONAL, COPIA DE LA*

*DEMANDA Y COPIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA*”, lo cierto es que el correo contiene únicamente el precitado documento “Notificación Fuller.pdf”, sin que exista constancia del envío de las documentales que se citan como adjuntas.

De otra parte, la mencionada documental refiere que el receptor del mensaje, notificaciones@fuller.com.co, dio acuse de recibido al mismo el pasado de septiembre de 2020 a las 3:27 p.m., sin que se aporte el acuse de recibido emanado por la sociedad demandada.

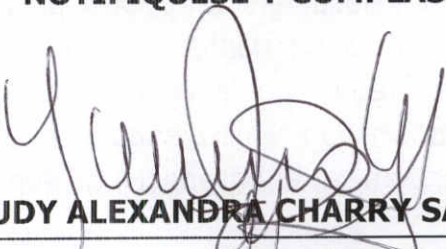
En ese sentido, debe ponerse de presente que la H. Corte Constitucional, en ejercicio de sus funciones, efectuó control de constitucionalidad al Decreto 806 de 2020, mediante sentencia C-420 del 4 de junio de 2020, en la cual, puntualmente respecto del artículo 8º que nos ocupa, resolvió declararlo exequible de manera **condicionada**, en el entendido que “...*el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*” (Negrillas fuera de texto).

Como quiera que de las documentales bajo estudio no se aporta el acuse de recibido de la demandada al mensaje de datos remitido por el apoderado de la parte actora y, en todo caso, no existe constancia alguna que permita inferir que la demandada tuvo acceso al traslado de la demanda, el Despacho no puede tener en cuenta para efectos de notificación personal el correo visible a folios 43 a 46, y por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a efectuar nuevamente el trámite del citatorio y del aviso a la referida accionada, según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual deberá tener en cuenta el formato que para tal fin se encuentra a disposición en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Se le pone de presente a la parte demandante que **PODRÁ** realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020, pero observando los lineamientos anteriormente expuestos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15 DIC. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 100

LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 110013105013-2019-00811-00 de **MARÍA ESTRELLA FAGUA CRUZ** contra **COLPENSIONES**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Por otra parte, señalando que Colpensiones dio contestación a la demanda (folios 45 a 57) y que el apoderado de la parte actora solicita el impulso del proceso. Sírvasse Proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Johana Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con C.C. 38.551.125 y T.P. 158.999, como apoderada principal y a la doctora Camila Andrea Hernández González, identificada con C.C. 1.016.032.423 y T.P. 273.877, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Ahora, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada, verificando que reúne los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las dos y media de la tarde (2:30 p.m.) del día jueves dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. Advirtiendo que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

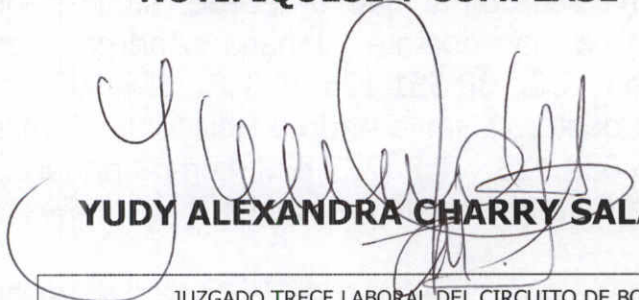
**TERCERO: CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica hoy 15 DIC. 2020 en estado

A.O.

La Secretaria AGS

Kjma.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 – 00085** de LUZ MARINA ÁVILA OSPINO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Informando, que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. Igualmente, se encuentra contestación de la demanda en tiempo por parte de las accionadas Colpensiones (fls. 56 a 70). Finalmente, se encuentra notificación efectuada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el apoderado de la demandante no presenta reforma de la demanda. Sírvese proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Doctora JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, como apoderada principal de la demandada COLPENSIONES, y a la Doctora JULYS SOFÍA PUPO MARTÍNEZ, como su apoderada SUSTITUTA, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 57 a 63 vto. y 65.

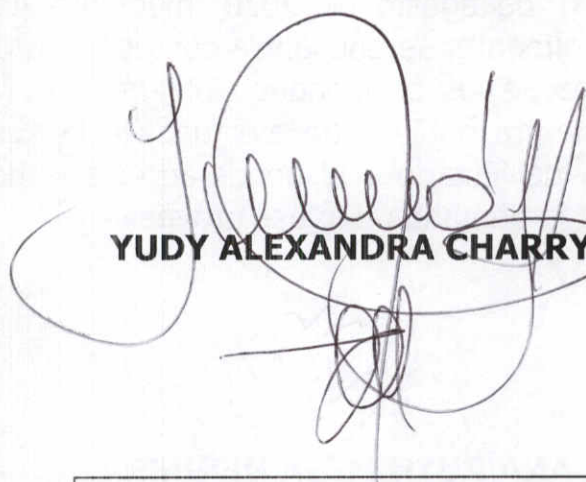
Se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada COLPENSIONES (fls. 56 a 70), verificando que NO REÚNE los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se INADMITE para que se subsane en lo siguiente:

1. No se anexan en el correo electrónico (fl. 56), las pruebas documentales que relaciona en dicho acápite (fl. 69 vto.), y que denomina como expediente administrativo e Historia Laboral unificada de la demandante, por lo que se deben aportar.

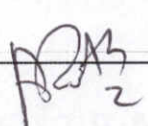
Por lo anterior, se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles a la demandada COLPENSIONES, para que SUBSANE la falencia anotada, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

|                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.                                                   |
| HOY <u>15 DIC. 2020</u> SE NOTIFICA EL AUTO                                                         |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>100</u>                                                     |
| LA SECRETARIA,  |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda especial de acoso laboral instaurada por **Mercedes González Sánchez** contra **Servicios Alimenticios Aldimark S.A.S.**, la cual fue radicada con el No. **2020-00498**. Sírvasse Proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El profesional del derecho no informa el nombre de todas las personas que conforman el extremo demandado, puesto que únicamente acciona al empleador, señalando que permitió el presunto acoso; sin embargo, a la luz del artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, debe demandar a los presuntos acosadores, bien sean estos superiores jerárquicos o compañeros.
2. Las pretensiones declarativas 4, 5 y 6, así como las condenatorias, no cumplen con lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 25 A de la misma obra. Esto, por cuanto la multa señalada en el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006 es única y no se bifurca a partir de los conceptos de daño moral, daño a la salud o daño psíquico.

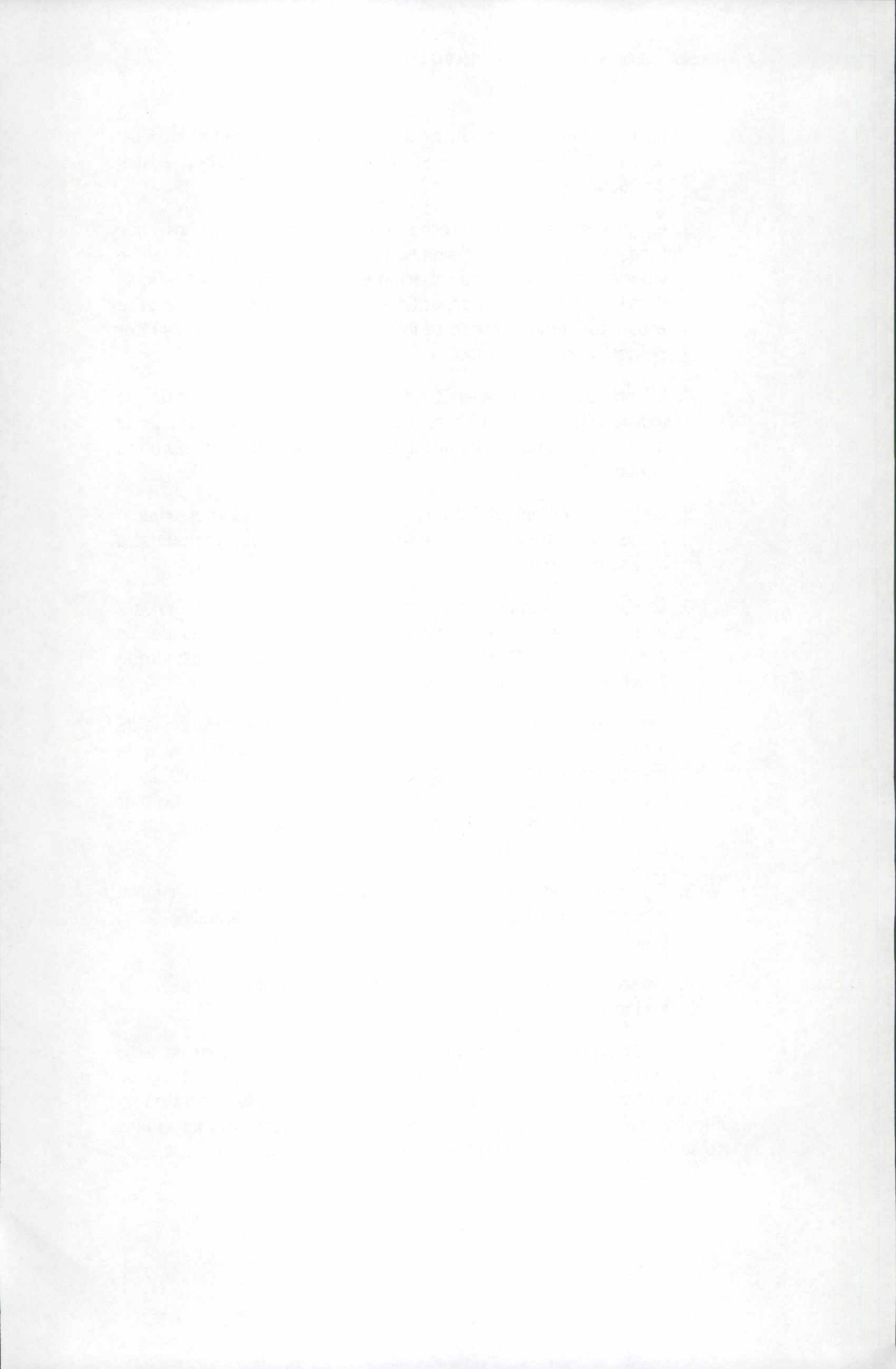
Ahora, si la parte actora pretende acceder a tales rubros, es preciso indicarle que el proceso especial de acoso laboral no se



encuentra instaurado para el efecto, acorde con el numeral 3° del artículo 25 A del C.P.T. y S.S. y con el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006.

3. El profesional del derecho no informa los hechos que fundamentan sus pretensiones, toda vez que a partir del hecho vigésimo se expone una situación de acoso; sin embargo, no se detalla cuáles eran las específicas conductas que constituían ese acoso, así como tampoco se informa quiénes eran los presuntos perpetradores del mismo.
4. La prueba del numeral 3 no se encuentra pedida de forma individualizada y concreta, como quiera que no es posible determinar a cuántos certificados de incapacidad hace referencia el abogado.
5. La prueba del numeral 2 de la segunda enumeración efectuada, no se encuentra aportada de forma completa, toda vez que sólo se visibiliza un folio.
6. La parte demandante no aporta las pruebas de los numerales 2 al 5 del primer listado, así como tampoco aporta las de los numerales 1, 6, 7, 10, 12, 13, 15 y 20 del segundo listado de pruebas documentales.
7. Las pruebas testimoniales relacionadas no son peticionadas de forma concreta, puesto que, en una interpretación armónica de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 212 del C.G.P., la petición de las pruebas testimoniales deberá incorporar la enunciación de los hechos que son objeto de prueba y que le constan a cada testigo.
8. El poder aportado no señala lo pretendido por la actora en el proceso especial de acoso laboral, acorde con el artículo 74 del C.G.P.
9. No se allega prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:



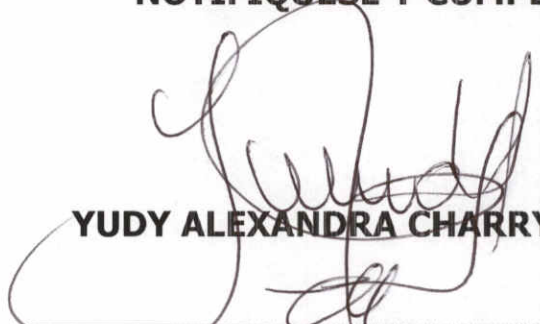
10. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
11. La parte actora no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal soporte.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Por otra parte, evidencia esta Juzgadora que el presente proceso arribó por reparto como un fuero sindical, por lo que se ordenará que por Secretaría se adelanten las diligencias correspondientes para su compensación como un proceso especial de acoso laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15 DIC. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 100

LA SECRETARIA, 

